

**ANA M.<sup>a</sup> MONCLÚS SALAMERO****MAR RUEDA TOMÁS***Profesoras del Departamento de Contabilidad y Finanzas.  
Universidad de Zaragoza***Extracto:**

**L**AS peculiaridades propias de la actividad aseguradora hacían necesarias unas normas específicas para la consolidación de las cuentas de sus grupos. Establecido el marco normativo general tanto para la ordenación de la actividad aseguradora como para la consolidación contable, únicamente restaba el desarrollo concreto, cuestión que ha sido llevada a término por el Real Decreto 2014/1997 por el que se aprueba el Plan de Contabilidad de las entidades aseguradoras y las normas para la formulación de las cuentas de los grupos de entidades aseguradoras.

En materia de consolidación se ha conseguido una importante mejora ya que las normas contables aplicables a las entidades aseguradoras no se habían ocupado hasta el momento de la consolidación de sus estados financieros.

En el presente trabajo se analiza el contenido de las citadas normas de consolidación, incidiendo en aquellos aspectos que resultan más novedosos respecto a lo establecido con carácter general en las Normas para la Formulación de las Cuentas Anuales Consolidadas.

---

## Sumario:

---

- I. Introducción.
  - II. Grupo consolidable de entidades aseguradoras.
  - III. Particularidades de las cuentas consolidadas de los grupos de entidades aseguradoras.
  - IV. Conclusiones.
- Bibliografía.

**NOTA:** *Este trabajo está basado en la comunicación presentada a la I Jornada de Trabajo sobre Consolidación Contable de ASEPUC, celebrada en Murcia en marzo de 1998.*

## I. INTRODUCCIÓN

A finales de 1997, junto al Plan Contable para Entidades Aseguradoras, se han aprobado las Normas sobre Formulación de las Cuentas de los Grupos Consolidables de Entidades Aseguradoras. Dichas normas responden al necesario desarrollo normativo en nuestro país, en materia de consolidación contable, para el sector asegurador. A lo largo del presente trabajo se pretenden analizar las particularidades de las mismas respecto a las establecidas con carácter general.

Las peculiaridades propias de la actividad aseguradora han llevado a que tradicionalmente ésta haya sido objeto de un control y vigilancia especial por parte de la Administración Pública. Nos referimos en concreto a la denominada inversión del proceso productivo, donde el cobro de la prima por la entidad aseguradora se realiza con carácter previo a la prestación del servicio y donde la indemnización al asegurado se llevará a cabo si se produce el evento, cuyo acaecimiento es en todo caso aleatorio. Como consecuencia de lo anterior, la Administración se encuentra ante la necesidad de proteger a los asegurados, por la posibilidad de incumplimiento de sus compromisos por parte de las compañías de seguros, sin olvidar la repercusión que tiene esta importante rama de la economía nacional.

La intervención pública sobre las entidades aseguradoras se lleva a cabo inicialmente, al ser necesaria una autorización administrativa para poder acceder al ejercicio de la actividad, a través de la cual se examinan los requisitos financieros, técnicos y profesionales; posteriormente, durante la actuación de la entidad en el mercado, se controlan las garantías financieras y el cumplimiento de las normas de contratos de seguros y actuariales y, por último, se determinan las medidas de intervención sobre las entidades aseguradoras que no ajusten su actuación a dichas normas.

En nuestro país, este control sobre la actividad aseguradora se ha reflejado en sucesivas leyes desde que en 1908 se iniciara la ordenación del seguro privado hasta la vigente en la actualidad de 1995 (1) (LOSSP). La evolución de la actividad aseguradora y la adaptación de las Directivas comunitarias de seguros fueron los motivos que llevaron a la aprobación de esta ley. Entre las Directivas que pasan a formar parte de nuestro Derecho interno a través de la misma es especialmente relevante la Directiva de cuentas individuales y consolidadas para entidades de seguros (2). Esta Directiva tiene como objetivo regular las especialidades en materia contable para las entidades de seguros respecto de lo previsto en la IV y VII Directivas.

---

(1) Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de ordenación y supervisión de los seguros privados (LOSSP).

(2) Directiva 91/674, de 19 de diciembre, relativa a las cuentas anuales y a las cuentas consolidadas de las empresas de seguros.

Como desarrollo de lo establecido en la LOSSP en materia contable, y para adaptar el Plan General de Contabilidad (PGC) se han aprobado el Plan Contable y las Normas de Consolidación para el sector asegurador (3). El Plan Contable de seguros sustituye al anterior plan de contabilidad del sector (4), que fue a su vez una adaptación del Plan General de 1973 a las entidades aseguradoras. Este plan sectorial fue objeto de una adecuación en el tiempo del PGC, estableciendo la aplicación de las partes primera y quinta hasta que se elaborara un modelo adaptado a las necesidades específicas de la actividad aseguradora.

Por lo que se refiere a la consolidación de las cuentas de los grupos aseguradores, la normativa específica no contemplaba el deber de consolidación de sus estados financieros, sin embargo, la obligación de consolidar, al menos en el ámbito de las sociedades mercantiles, venía dada por el Código de Comercio, al ser una norma aplicable en el ordenamiento de seguros con carácter supletorio. Por lo tanto desde 1990, los grupos de entidades aseguradoras tenían la obligación de consolidar sus cuentas. Posteriormente, en 1992 a través de una ley (5) que tenía como objetivo incorporar a nuestro Derecho determinados preceptos de las Directivas relacionados con la solvencia y la actividad de las entidades de crédito, se incidió en el régimen de consolidación de las entidades de seguros afectando especialmente al conjunto de entidades que deben ser objeto de consolidación.

Así, de acuerdo con lo anterior, las normas de consolidación aplicables a las entidades de seguros en los ejercicios que se inicien a partir del 31 de diciembre de 1997 serán: la LOSSP, el reglamento que desarrolle la misma (pendiente de aprobación) y las normas sobre formulación de cuentas para los grupos aseguradores (NFCGA), en las especialidades que incluyen respecto a lo establecido con carácter general en el Código de Comercio y en las Normas sobre Formulación de Cuentas Consolidadas (NFCAC).

Antes de pasar a comentar el contenido de las normas de consolidación, nos interesa destacar que a la finalidad típica de la contabilidad de información a los usuarios, en este sector, se une la consideración de la contabilidad como un instrumento más al servicio de la solvencia, de forma que las normas contables deben estar orientadas a la consecución de una solvencia estática y dinámica que garanticen el cumplimiento de sus obligaciones frente a los asegurados. De lo anterior se deriva la exigencia a las compañías de seguros, individualmente consideradas, de un margen de solvencia constituido por el patrimonio de la entidad, libre de todo compromiso previsible, deduciendo los elementos inmateriales y la obligación que tienen además los grupos de entidades aseguradoras del cumplimiento de un margen de solvencia consolidado. Por otro lado, también se considera necesario unir a las tradicionales obligaciones legales de información contable, información estadístico-actuarial para lograr el adecuado control que persigue la Administración Pública.

---

(3) Real Decreto 1414/1997, de 26 de diciembre, por el que se aprueba el Plan de Contabilidad de las entidades aseguradoras y normas para la formulación de las cuentas de los grupos de entidades aseguradoras.

(4) Aprobado por Orden de 30 de julio de 1981.

(5) Ley 13/1992, de 1 de junio, de Recursos Propios y Supervisión en Base Consolidada de las Entidades Financieras. En la actualidad, el artículo 5 que regulaba los GCEA está derogado por la LOSSP.

## II. GRUPO CONSOLIDABLE DE ENTIDADES ASEGURADORAS

Las normas para la formulación de las cuentas anuales consolidadas de los grupos de entidades aseguradoras toman como referente las NFCAC, aunque dadas las específicas características del sector asegurador, establecen algunas particularidades.

Inicialmente definen el concepto de grupo de sociedades a los efectos de la aplicación de estas normas. Esta situación contrasta con lo recogido en las NFCAC, las cuales no ofrecen una definición de grupo propiamente dicha, indicando únicamente que está formado por la sociedad dominante y sus dependientes. Así, las normas aplicables a la consolidación de entidades aseguradoras estructuran el concepto de grupo de sociedades en base a la unidad de decisión (6) que constituyan las empresas o entidades integrantes del mismo, cualquiera que sea su actividad u objeto social.

Los criterios para la determinación de esta unidad de decisión son:

1. Que alguna entidad ejerza o pueda ejercer el control de las demás, tanto directa como indirectamente.
2. Que una o varias personas físicas que actúen en concierto, ejerzan el control de las demás entidades.

Puesto que la determinación de la existencia de control y, por lo tanto, de unidad de decisión, puede ser dificultosa en ocasiones, se presume que existirá siempre que:

- a) Una sociedad mercantil, socio de otra sociedad (7):
  - Posea la mayoría de sus derechos de voto.
  - Pueda nombrar o destituir a la mayoría de los miembros de su órgano de administración.
  - Pueda disponer de la mayoría de sus derechos de voto mediante acuerdos establecidos con otros socios.
  - Haya nombrado exclusivamente con sus votos durante los dos ejercicios inmediatamente anteriores a la mayoría de los miembros del órgano de administración.
- b) La mitad más uno de los consejeros de la dominada sean consejeros o altos directivos de la dominante, o de otra dominada por ésta.

---

(6) La Directiva 91/674, relativa a las cuentas anuales y a las cuentas consolidadas de las empresas de seguros, regula también la posibilidad de que los Estados miembros establezcan que la unidad de decisión/dirección única se materialice mediante vínculos de reaseguro importantes y duraderos, posibilidad que no ha sido recogida en las normas españolas.

(7) Artículo 42.1 del Código de Comercio.

Cabe destacar que a los efectos de estas normas es mayor el número de situaciones en las que puede existir grupo de sociedades, ya que en las normas generales (NFCAC) por una parte sólo las sociedades mercantiles se considera que tienen la posibilidad de ejercer control y por otra se recogen únicamente los supuestos contemplados en el apartado a) anterior. Esta ampliación supone, de hecho, reconocer la existencia de grupos de coordinación, acogiéndose así las normas españolas a la posibilidad contemplada en la Directiva contable de seguros.

Aunque hemos comentado que el grupo de sociedades definido en las normas engloba a empresas o entidades con independencia de su actividad u objeto social, del tenor literal del artículo 20.2 de la LOSSP al que se remiten éstas para definirlo puede plantearse la duda de si sólo forman parte del mismo entidades financieras. En dicho artículo se establece el concepto de unidad de decisión a efectos de la consolidación de los estados contables de las entidades aseguradoras con otras aseguradoras o financieras para el cumplimiento del margen de solvencia. Entendemos que la remisión que hacen las normas al mencionado artículo de la LOSSP está referido únicamente a los criterios para la determinación de unidad de decisión.

Dado que en el grupo de sociedades intervienen entidades con actividades que pueden no ser financieras, se definen en las normas los Grupos Consolidables de Entidades Aseguradoras (GCEA) como aquel conjunto de entidades financieras en el que:

- Una entidad aseguradora controla a una o varias entidades financieras, sean aseguradoras o no, pero en todo caso financieras, con la excepción de las entidades de crédito y de las sociedades y agencias de valores (8).
- La entidad dominante tiene como actividad principal la participación en entidades aseguradoras, es decir, que más de la mitad de su cartera de inversiones financieras permanentes en capital está constituida por acciones u otros valores representativos de participaciones en entidades aseguradoras. En su caso, las entidades financieras a las que domine también formarán parte del GCEA.
- Una persona física, un grupo de personas físicas que actúan sistemáticamente en concierto, o una entidad no financiera domina a varias entidades, todas aseguradoras.

En la LOSSP no se concreta con mayor detalle qué tipo de entidades financieras pueden formar parte del GCEA, remitiéndose a un desarrollo reglamentario posterior (9).

Interesa destacar que la existencia en un mismo grupo de entidades aseguradoras y otra clase de entidades financieras no da lugar por sí misma a un grupo consolidable de entidades aseguradoras, ya que es necesario que la dominante sea aseguradora o tenedora de acciones de entidades ase-

---

(8) Tanto los grupos consolidables de entidades de crédito como los grupos consolidables de sociedades y agencias de valores consolidan con normas propias.

(9) La Ley 13/1992, de recursos propios, al tratar los grupos de entidades de seguros especificó los tipos de entidades financieras que, en todo caso, formaban parte del grupo consolidable. El precepto en el que se recogía esta clasificación fue derogado por la LOSSP.

guradoras. La existencia de este GCEA es lo que da lugar a la obligación de consolidar, correspondiendo ésta a las entidades dominantes o en el caso de grupos consolidables de entidades aseguradoras dominados por personas físicas o por entidades no financieras, a la entidad designada por la Dirección General de Seguros.

La obligación de consolidar exigida a los grupos de coordinación, entendemos que está orientada más hacia una finalidad de control de las relaciones entre las entidades integrantes de esos grupos, que a la mera obtención de información conjunta.

Si dándose cualquiera de los requisitos exigidos para los GCEA, el conjunto de entidades financieras se integra en un grupo consolidable de mayor extensión y tipo diferente, estamos ante un subgrupo consolidable de entidades aseguradoras (SCEA), con las mismas obligaciones contables que los grupos consolidables.

**TABLA 1.** COMPOSICIÓN DEL GRUPO DE SOCIEDADES, DEL GCEA Y DEL SCEA

GRUPO DE SOCIEDADES A EFECTOS DE LAS NFCGA	GRUPO CONSOLIDABLE DE ENTIDADES ASEGURADORAS (GCEA)	SUBGRUPO CONSOLIDABLE DE ENTIDADES ASEGURADORAS (SCEA)
<p><b>Entidad dominante</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>– Aseguradora</li> <li>– Sociedad cuya actividad principal sea la tenencia de participaciones en aseguradoras</li> <li>– Persona física o entidad no financiera que domine sólo a aseguradoras</li> </ul> <p><b>Entidades dependientes</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>– Financieras (se determinarán reglamentariamente), excepto entidades de crédito y sociedades y agencias de valores</li> <li>– No financieras</li> </ul>	<p><b>Entidad dominante</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>– Aseguradora</li> <li>– Sociedad cuya actividad principal sea la tenencia de participaciones en aseguradoras</li> <li>– Persona física o entidad no financiera que domine sólo a aseguradoras</li> </ul> <p><b>Entidades dependientes de naturaleza financiera</b>, excepto entidades de crédito y sociedades y agencias de valores</p>	<p>Grupo Consolidable de Entidades Aseguradoras cuya matriz principal no cumple los requisitos para ser entidad dominante a los efectos de las NFCGA</p>

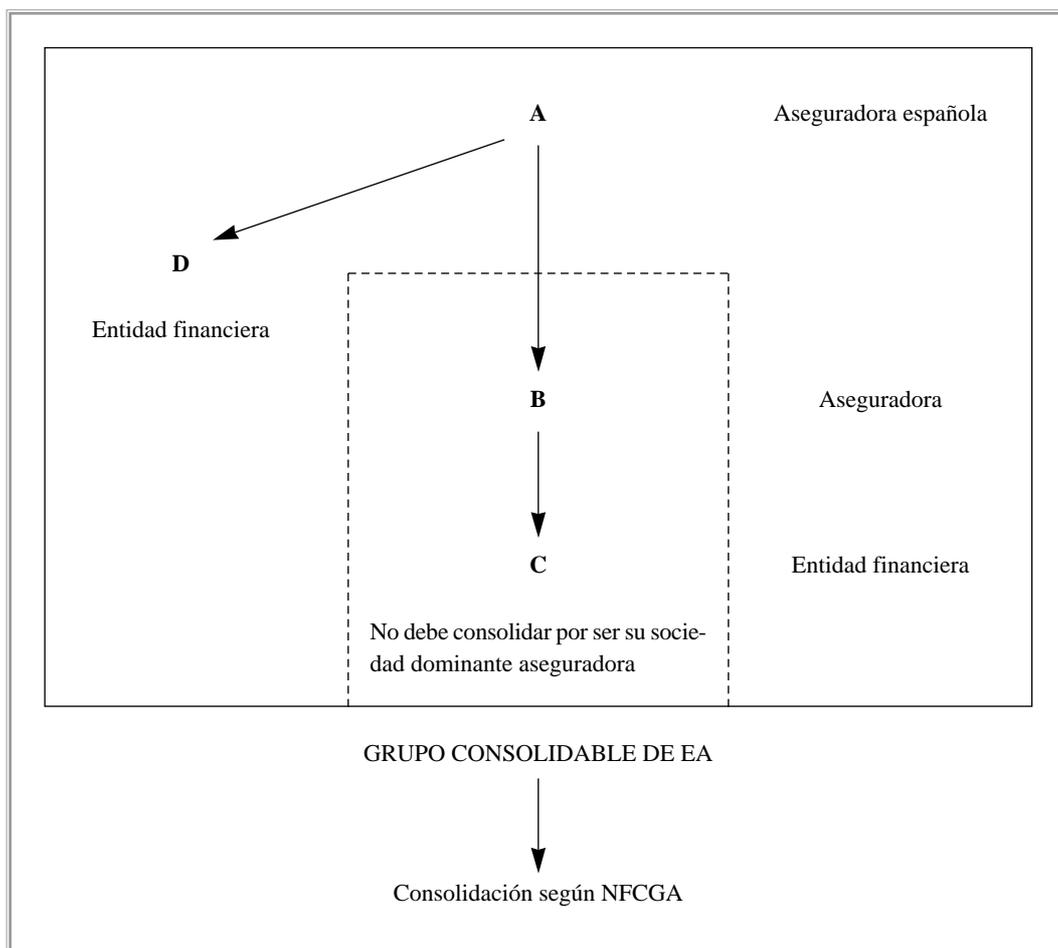
Llegados a este punto, cabe plantearse qué ocurre si una entidad aseguradora forma parte de un grupo de sociedades, sea como dominante o como dominada, en el que el resto de empresas son industriales o comerciales o si en un grupo de sociedades, a los efectos de estas normas, hay un subgrupo de entidades de crédito o de sociedades y agencias de valores. En el primer caso, entendemos que no hay un GCEA y, por lo tanto, la consolidación seguiría las NFCAC; en el segundo, estamos

ante los denominados grupos mixtos no consolidables, en los que el subgrupo de entidades de crédito o de sociedades y agencias de valores nunca formaría parte del grupo consolidable asegurador, con independencia de que aquéllos consolidaran conforme a sus propias normas.

Por lo que se refiere a las excepciones a la obligación de consolidar, la única existente es la de los subgrupos de sociedades cuya dominante es a su vez dependiente de una aseguradora cabeza de un grupo de sociedades sujeta a la legislación española. Este «subgrupo de sociedades» coincide en realidad en su composición con un GCEA, pero ya que en la LOSSP se dice que para tratarse de un subgrupo consolidable de entidades aseguradoras, la matriz principal no puede ser aseguradora, entendemos que en este caso no podemos hablar de SCEA.

Aun a pesar de que la definición de SCEA parece introducir elementos de confusión, finalmente la situación que se plantea es lógica al eximir de la obligación de consolidar a aquellos subgrupos integrados dentro de un grupo del mismo tipo (**gráfico 1**).

GRÁFICO 1



En el caso de que o bien la matriz principal no esté sujeta a la legislación española o bien se trate de un SCEA, el subgrupo debe consolidar. El primero de estos supuestos puede plantear a su vez otras dos situaciones, sobre todo si tenemos presente lo establecido en las NFCAC en materia de exenciones a subgrupos (10):

1. Si la sociedad no española pertenece a un país de la Unión Europea, y

a) Es una aseguradora o una entidad financiera.

La situación previsiblemente será similar a la planteada en el **gráfico 1**, ya que el país a que pertenezca ha debido adaptarse a la Directiva contable de seguros, por lo que no existirán grandes diferencias respecto al planteamiento español. A pesar de ello, las normas españolas obligan en esta circunstancia a consolidar, quizá por el interés que tiene la elaboración de cuentas consolidadas a efectos del cálculo del margen de solvencia consolidado.

b) Es una sociedad con actividad comercial, industrial o de servicios.

En este caso, es lógico que no se plantee la posibilidad de exención para el subgrupo, al estar integrado en otro de naturaleza diferente.

2. Si la sociedad no española no pertenece a un país de la Unión Europea.

Es también razonable que se exija la consolidación, puesto que las normas del país de la matriz principal pueden ser muy diferentes de las españolas en esta materia.

No se ha previsto la exención en base al tamaño de los grupos. Esta opción no está permitida por la Directiva de seguros al considerar que, dada la finalidad de control, quebraría la posibilidad de obtener información de entidades de pequeña dimensión.

Al igual que en las NFCAC, es posible la exclusión individual de filiales, bien porque su inclusión pueda perjudicar el cumplimiento de los objetivos de ordenación y supervisión del grupo, bien por estar ante alguno de los supuestos previstos en el artículo 43 del Código de Comercio: interés poco significativo, restricciones importantes al ejercicio de los derechos de control, dificultades para la obtención de la información y control temporal.

Teniendo en cuenta lo anterior, el perímetro de consolidación, esto es, las empresas que finalmente forman parte de las cuentas consolidadas, está integrado por (**gráfico 2**):

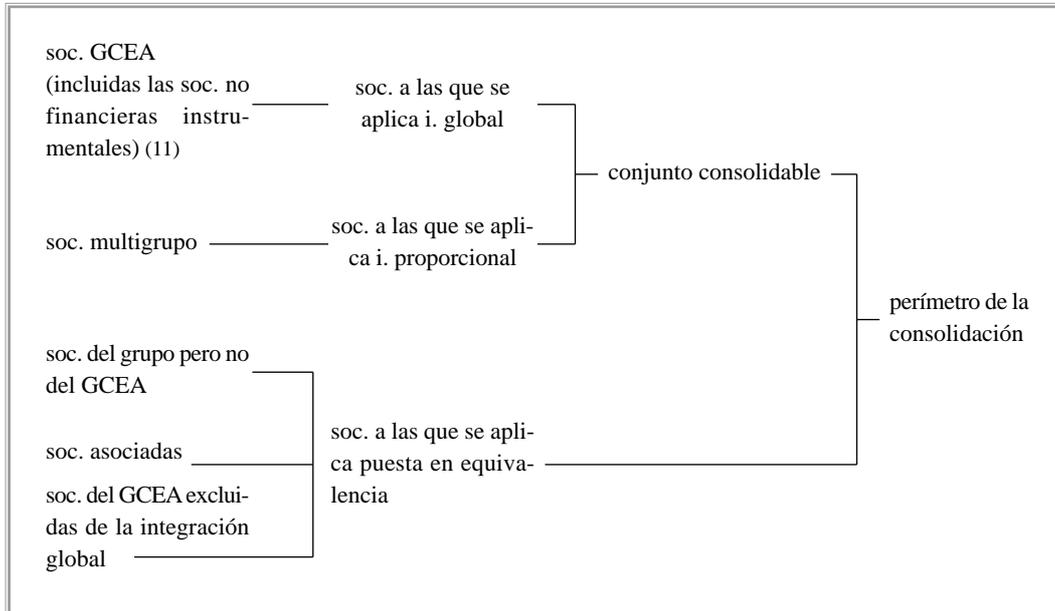
- El grupo consolidable asegurador (GCEA).
- Las sociedades que formando parte del grupo de sociedades no lo son del grupo consolidable asegurador.

---

(10) Están eximidos de la obligación de consolidar los subgrupos que estén a su vez dominados por una sociedad perteneciente a la Unión Europea siempre que el porcentaje de dominio supere el 50% y no hubiera solicitado la elaboración de cuentas consolidadas al menos el 10% del capital.

- Las sociedades multigrupo.
- Las sociedades que tengan la consideración de asociadas, sean financieras o no.

**GRÁFICO 2.** Composición del perímetro de consolidación.



La existencia del grupo consolidable asegurador o GCEA, en la terminología de las normas, es lo que da origen a la obligación de consolidar. Las vinculaciones de las entidades integrantes del mismo con otras entidades (asociadas, multigrupo) son también tenidas en cuenta para la formulación de las cuentas consolidadas. Las NFCGA no establecen criterios para la determinación de las sociedades multigrupo y asociadas, por lo que se consideran aplicables los recogidos en las NFCAC. Al igual que para estas últimas, la existencia de sociedades multigrupo o asociadas no da lugar por sí sola a la obligación de consolidar, salvo que haya sociedades dependientes del GCEA, aunque éstas hubieran sido excluidas por alguno de los motivos comentados con anterioridad.

(11) El motivo de la aplicación del método de integración global a estas sociedades entendemos que puede deberse a que en el reglamento pendiente de aplicación se incluyan como integrantes del GCEA o como entidades asimiladas, tal y como se recogía en el derogado artículo 5 de la Ley 13/1992, que incorporaba las sociedades no financieras de carácter instrumental cuya actividad principal supusiera la prolongación del negocio de las entidades incluidas en la consolidación o comprendiera la prestación a éstas de servicios auxiliares.

Conocidas las entidades que forman el perímetro de la consolidación, los métodos aplicables para su incorporación a las cuentas consolidadas son los que se resumen, para cada una de ellas, en la siguiente tabla:

MÉTODOS DE CONSOLIDACIÓN	ENTIDADES
Integración global	– Grupo consolidable asegurador
Integración proporcional	– Sociedades multigrupo
Puesta en equivalencia	– Sociedades asociadas – Sociedades del grupo de sociedades pero no del grupo consolidable asegurador – Filiales excluidas de la integración global

Es destacable que las entidades del grupo de sociedades de naturaleza no financiera y, en su caso, las entidades de crédito y sociedades y agencias de valores, aun siendo dependientes no se incorporan a las cuentas consolidadas por el método de integración global, sino por puesta en equivalencia. Este tratamiento es similar al ofrecido en las NFCAC para las filiales que por realizar actividades muy diferentes a las de la sociedad dominante son excluidas de la integración global e incorporadas a las cuentas consolidadas por el citado procedimiento de puesta en equivalencia, por considerar que de otra forma su inclusión resultaría contraria a la finalidad de obtención de la imagen fiel del grupo.

Este planteamiento, si bien está justificado por problemas de homogeneización de información e incluso de cumplimiento de garantías legales, no parece estar en línea con la postura manifestada recientemente por el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas (ICAC) (12), de la que puede inferirse una predisposición hacia la consolidación por el método de integración global para las filiales no homogéneas. No obstante, sí se hacen eco las NFCGA del criterio mostrado por el ICAC en relación al mantenimiento de los criterios y normas contables aplicables a las diferentes entidades integradas en las cuentas consolidadas, al permitir que las entidades no aseguradoras que estén sujetas a reglas contables diferentes mantengan sus criterios, sin que sea por tanto necesario proceder a la homogeneización de sus estados contables según los criterios de la dominante.

(12) Adaptación del PGC a las entidades inmobiliarias y consulta sobre el tratamiento a dar a una filial (entidad de crédito) integrada en un grupo industrial (BOICAC n.º 29).

### III. PARTICULARIDADES DE LAS CUENTAS CONSOLIDADAS DE LOS GRUPOS DE ENTIDADES ASEGURADORAS

En las NFCGA se recogen los formatos previstos para el balance consolidado y para la cuenta consolidada de pérdidas y ganancias de los grupos de entidades aseguradoras. En cuanto a la memoria consolidada, se detallan aquellas informaciones que adicionalmente se deben ofrecer en la misma, respecto a lo previsto para la memoria individual de las empresas de seguros.

En cualquier caso, de estas cuentas anuales consolidadas únicamente vamos a destacar algunas cuestiones que presentan diferencias derivadas, bien de la operatoria propia de las entidades aseguradoras, bien de la presentación de las mismas, respecto a lo que consideramos el marco general, constituido por el PGC y por las NFCAC.

El formato de balance consolidado presenta además de las particularidades propias derivadas de la actividad, como son la presentación de forma separada de las inversiones dentro del activo o las provisiones técnicas en el pasivo, algunas diferencias respecto a lo establecido en las NFCAC.

Como es sabido, las normas de consolidación españolas aun cuando reconocen que el criterio inspirador de las mismas se basa en la consideración de que las cuentas consolidadas son una extensión de las cuentas individuales de la sociedad dominante, introducen numerosas cuestiones que las sitúan en una posición intermedia, al recoger igualmente referencias propias del enfoque de entidad, según el cual el grupo es entendido como una unidad económica en la que los recursos manejados han sido aportados tanto por la sociedad dominante como por los socios externos. Entre ellas cabría destacar la composición del perímetro de consolidación, en la que se incluyen no sólo las sociedades dependientes sino también las asociadas y multigrupo o la eliminación de resultados por operaciones internas, que se realiza por el 100%.

A este respecto, la ubicación de la participación de los intereses minoritarios en el balance es también indicativa de una u otra orientación.

Las normas de consolidación de entidades aseguradoras incluyen los socios externos en el primer epígrafe del pasivo (capital y reservas), adoptando así la concepción de grupo como unidad económica. Se delimitan así las dos fuentes de financiación del grupo: los recursos ajenos y los recursos propios, distinguiendo aquí entre el patrimonio perteneciente a los accionistas de la sociedad dominante y el de los socios externos. En las NFCAC, por el contrario, se ha seguido una postura intermedia al situarlos entre los fondos propios y el pasivo exigible, considerándolos como una financiación *sui generis* aportada por los socios externos pero que no implica ninguna obligación de reembolso (FERNÁNDEZ, 1993, pág. 466).

En cuanto al fondo de comercio de consolidación generado en el proceso, puesto que su naturaleza es idéntica a la que tiene el surgido en la adquisición de una empresa, parece razonable la modificación introducida en las NFCGA al incluirlo dentro del inmovilizado inmaterial. Las normas de consolidación generales presentan esta partida en un epígrafe independiente del activo.

En el caso de que el precio pagado por la sociedad compradora en la adquisición de la participación sea inferior al valor contable de dicha participación en la fecha de la compra, surge la diferencia negativa de consolidación. Esta diferencia, según las NFCAC, puede responder a una provisión para riesgos y gastos, dada la previsible evolución futura de la sociedad adquirida o bien tener el carácter de ingreso diferido derivado del inferior precio de compra conseguido debido al poder de negociación del comprador. En cualquier caso, su presentación en el pasivo del balance se realiza en un epígrafe diferenciado entre los socios externos y los ingresos a distribuir en varios ejercicios. Por el contrario, las NFCGA consideran la mencionada diferencia negativa dentro de los ingresos a distribuir en varios ejercicios y, por tanto, como ingreso diferido.

La presentación prevista para los ingresos a distribuir en varios ejercicios es dentro del primer apartado del pasivo: capital y reservas. Esto supone, pues, que la diferencia negativa de consolidación es considerada como integrante de los fondos propios hasta que no se realice frente a terceros a medida que se vendan las acciones integrantes de la participación. No obstante, aunque ésta sea la presentación establecida, la naturaleza de esta partida depende de la causa que la haya originado, lo que debería condicionar su tratamiento.

En cuanto a la cuenta de pérdidas y ganancias consolidada, la principal diferencia es la derivada de la estructura planteada por la Directiva, que supone, por una parte, la adopción del formato de lista en lugar del tradicional de cuenta minorándose los ingresos por los gastos que corresponden a cada una de las categorías establecidas, y, por otra, la configuración de la cuenta de pérdidas y ganancias como un conjunto formado por tres estados financieros: la cuenta técnica del ramo vida, la cuenta técnica del ramo no vida y la cuenta no técnica. Las dos primeras recogen los ingresos y gastos propios de la actividad aseguradora y la última añade aquellos que no hubieran sido recogidos en las cuentas técnicas.

Las cuentas técnicas, por tanto, informan acerca de la formación del resultado propio de la actividad. La cuenta no técnica parte de los citados resultados a los que suma los ingresos que no tienen el carácter de técnicos: ingresos de las inversiones no afectas a la cobertura de provisiones técnicas, ingresos extraordinarios, reversión de la diferencia negativa de consolidación y beneficios derivados de enajenaciones de participaciones en sociedades del perímetro de consolidación; de aquí se restan los gastos no técnicos, entre los que incluye el impuesto sobre sociedades, para obtener el resultado global del ejercicio, desglosado en la parte que corresponde a la sociedad dominante y a los socios externos.

Por último, respecto de la elaboración de la cuenta de pérdidas y ganancias consolidada cabe destacar que la principal dificultad estriba, al igual que ocurre con la cuenta de resultados individual de las empresas aseguradoras, en la atribución de los ingresos y gastos de las inversiones a las cuentas técnicas o a la no técnica. A este respecto, la memoria consolidada ha de recoger los criterios establecidos por la entidad para dicha imputación.

En este último estado contable, se han desarrollado más aquellas informaciones que se derivan de las peculiaridades propias de las entidades aseguradoras y de sus operaciones. Así, se deben especificar las operaciones de reaseguro y coaseguro realizadas entre empresas del grupo consolidable y los resultados obtenidos.

Las entidades aseguradoras deben constituir y mantener provisiones técnicas suficientes para el conjunto de sus actividades, las cuales deben estar invertidas en bienes aptos para su cobertura. Puesto que estas provisiones se constituyen como garantía financiera para hacer frente a las obligaciones contraídas en los contratos de seguros y reaseguros suscritos, su naturaleza es variada. Se debe ofrecer información acerca de las mismas así como de los bienes aptos para su cobertura que resulten de la agregación de los estados de cobertura procedentes de las entidades aseguradoras del grupo consolidable.

También como garantía financiera, las entidades aseguradoras han de disponer en todo momento de un margen de solvencia suficiente respecto al conjunto de sus actividades. En el caso de los grupos consolidables de aseguradoras, el margen de solvencia consolidado debe ser suficiente para cubrir la suma de las exigencias legales de solvencia aplicables a cada una de las entidades del grupo. En la memoria se debe informar sobre la cuantía mínima de este margen de solvencia consolidado y los bienes en que se materializa teniendo en cuenta que para su determinación no se computan las partidas que, aun formando parte de los fondos propios del balance consolidado, corresponden a entidades que, perteneciendo al grupo de sociedades, son ajenas al grupo consolidable.

Finalmente, se exige la elaboración de un estado de flujos de tesorería consolidado, que se obtendrá mediante la agregación de los estados de tesorería individuales de las sociedades del grupo consolidable. A estos efectos, es necesario explicar los movimientos internos de tesorería producidos entre las mismas.

El PGC no ha previsto un formato específico para este estado contable y por lo tanto a nivel consolidado en las NFCAC tampoco se recoge. Por el contrario, sí se plantea la posibilidad de elaborar un cuadro de financiación consolidado. En el caso de las empresas aseguradoras y de sus grupos, la elaboración de este último estado se presume más problemática debido a las peculiares características de la actividad aseguradora, donde intervienen partidas cuya adscripción a corto o a largo plazo y en consecuencia entre el fijo y el circulante resulta difícil, tal es el caso de las provisiones técnicas o de las inversiones.

#### IV. CONCLUSIONES

Las peculiaridades propias de la actividad aseguradora hacían necesarias unas normas específicas para la consolidación de las cuentas de sus grupos. Establecido el marco normativo general tanto para la ordenación de la actividad aseguradora como para la consolidación contable, únicamente restaba el desarrollo concreto, cuestión que ha sido llevada a término por el Real Decreto 2014/1997, por el que se aprueba el Plan de Contabilidad de las entidades aseguradoras y las normas para la formulación de las cuentas de los grupos de entidades aseguradoras.

Al margen del interés contable de la información consolidada, la finalidad última de la consolidación en las entidades aseguradoras parece ser el cumplimiento del margen de solvencia consolidado. Es sobradamente conocido que las particularidades del sector asegurador que hemos comen-

tado exigen una regulación especial del sector destinada a garantizar el cumplimiento de los compromisos contraídos por las compañías frente a los asegurados. Así, entre los requisitos necesarios para poder ejercer la actividad destaca la exigencia, en todo momento, de un patrimonio libre de compromiso cuya cuantificación, tal como se determina, constituye el margen de solvencia. De esta forma, las normas contables contribuyen a la consecución de esa solvencia estática y dinámica.

En cuanto al contenido de las normas, uno de los aspectos más llamativos es la ampliación del concepto de grupo de sociedades en aquellos supuestos en los que el control es ejercido por una o varias personas físicas o se consigue a través de consejeros comunes, cuestión esta que bien pudiera deberse al mencionado objetivo de supervisión.

Con independencia de lo anterior, aunque el grupo de sociedades pueda tener mayor extensión, es la existencia del grupo consolidable de entidades aseguradoras lo que da lugar a la obligación de consolidar de acuerdo con las NFCGA. Así las especialidades previstas en estas normas son aplicables a dicho grupo consolidable, contemplándose además el tratamiento de entidades asociadas o multigrupo.

## BIBLIOGRAFÍA

- CONDOR, V. (1988): *Cuentas consolidadas. Aspectos fundamentales en su elaboración*. ICAC, Madrid.
- DIRECTIVA de 19 de diciembre de 1991 (91/674/CEE), relativa a las cuentas anuales y a las cuentas consolidadas de las empresas de seguros.
- FERNÁNDEZ, J.M. (1993): *Consolidación de estados contables*. AC, Madrid.
- FRANCISCO, C.G.(1996): «Normativa contable aplicable a los grupos consolidables de entidades aseguradoras». *Actualidad Financiera 1/1996*, págs. 1-11.
- Ley 13/1992, de 1 de junio, de recursos propios y supervisión en base consolidada de las entidades financieras.
- Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de ordenación y supervisión del seguro privado.
- MAESTRO, J.L. (1993): *Normativa contable de seguros. Comentarios, notas y concordancias*. Centro de Estudios del Seguro. Madrid.
- MAESTRO, J.L. (1998): «El nuevo Plan de contabilidad de seguros». *Partida Doble* n.º 85, enero, págs. 40-51.

- MARTÍNEZ, I. y MARÍN, S. (1998): «Los estados financieros consolidados de las entidades financieras». Ponencia presentada a la *I Jornada de Trabajo sobre Consolidación Contable*. ASEPUC, Murcia.
- MONCLÚS, A. y RUEDA, M. (1997): «El nuevo plan contable de las empresas de seguros». *Partida Doble* n.º 77, abril, págs. 5-15.
- REAL DECRETO 1815/1991, de 20 de diciembre, por el que se aprueban las normas para la formulación de las cuentas anuales consolidadas.
- REAL DECRETO 1343/1992, de 6 de noviembre, por el que se desarrolla la Ley 13/1992, de 1 de junio, de recursos propios y supervisión en base consolidada de las entidades financieras.
- REAL DECRETO 2014/1997, de 26 de diciembre, por el que se aprueba el plan de contabilidad de las entidades aseguradoras y normas para la formulación de las cuentas de los grupos de entidades aseguradoras (BOE 30-12-1997) y corrección de errores (BOE 28-1-1998).